



para la ejecucion del mencionado regla-
miento a los mandos que se expusieren desde que se plan-
tase este Reglamento.

Art. 2º Con el fin de que las Juntas puedan
cumplir mejor su deber de administracion
y gobierno de su Provincia en los cui-
dos de su economia y bienestar, y
que no se pierda el tiempo en la ejecucion
de las disposiciones que se establecen en
este Reglamento.

La solicitud y vivo interes con que esta Diputacion
se ocupa de todo lo concerniente al mas cumplido
desempeño de sus deberes, le han apercibido de la
necesidad de adoptar algunas medidas para mejorar
el estado en que se encuentra el ramo de espósitos,
conciliando su buen régimen con los principios de
equitativa economía. Una larga y triste experiencia
ha demostrado que las disposiciones contenidas en
el reglamento actual de 6 de Mayo de 1798, dis-
posiciones que revelan la ilustrada prevision de sus
autores, yacen abismadas en la mas profunda iner-
cia, y esterilizado de consiguiente su benefico influ-
jo, sin que el aislado celo de los Señores Presiden-
tes de las Juntas sea por si solo bastante para con-
servar la eficacia de su accion. Indispensable era
por lo tanto que la Diputacion tratase de vigorizar-
las para el logro del importante fin á que se diri-
jen; pero penetrada al mismo tiempo de la conve-
niencia de hacer algunas reformas en dicho Regla-
miento, ha puesto en ejecucion su pensamiento for-
mulando el siguiente.



REGLAMENTO DE ESPOSITOS DE GUIPUZCOA.

ARTÍCULO 1.^o Para los efectos de este Reglamento queda dividida la Provincia de Guipúzcoa en los cuatro partidos judiciales con la misma denominacion y territorio que estos.

ART. 2.^o En cada uno de estos partidos habrá una Junta compuesta de los Señores Diputados provinciales pertenecientes al mismo partido, del Alcalde y Párroco del pueblo cabeza de partido, y de otros dos ó mas individuos que tuviere á bien nombrar la Diputacion; debiendo encargarse de la presidencia aquel de dichos Señores Diputados que residiere en el propio pueblo, y el de mas edad si residieren dos.

ART. 3.^o La residencia de las Juntas será en los pueblos cabezas de partido, y la Diputacion consigna 1,500 rs. para cada una de ellas con destino á la dotacion del Secretario, que nombrará la misma Junta, y á gastos de papel y demás de Secretaría.

ART. 4.^o Queda suprimida la Junta que á virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento anterior, se formó en San Sebastian, con el nombre de Junta superior, para la recaudacion y administracion de todos los fondos destinados al ramo, puesto que la Diputacion toma sobre sí este encargo.

ART. 5.^o Tambien quedan suprimidas las Juntas de Azcoitia y Motrico, cuyos espósitos todos se agragarán al partido de Azpeitia.

ART. 6.^o Los demás espósitos eexistentes en los partidos actuales de San Sebastian, Tolosa y Vergara ó Mondragon continuarán perteneciendo á los mismos partidos, debiendo regir la nueva division con respecto á los niños que se espusieren desde que se planteé este Reglamento.

ART. 7.^o Con el fin de que las Juntas puedan estar al corriente de todo lo notable que vaya ofreciendo el ramo en su respectivo partido, y ocurrir prontamente á lo que su buena administracion reclamare, deberán celebrar sesiones periódicas, reuniéndose al efecto dos veces al mes cuando menos.

ART. 8.^o Las Juntas se pondrán en comunicacion directa con los Párrocos de su demarcacion para averiguar si los espósitos están ó no bien tratados y asistidos por sus nodrizas, y en el caso de que no lo estén practicarán las diligencias necesarias para ponerlos al cuidado de otras nodrizas que les atiendan con mas esmero.

ART. 9.^o Siendo las Juntas unos cuerpos auxiliares de la Diputacion por cuyo medio ha de adquirir esta el conocimiento exacto del estado que presentare el ramo, deberán comunicar á la misma cualquiera novedad que tuviese lugar, y proponerla tambien todas aquellas medidas útiles que su celo les sugiriere.

ART. 10. Dentro de los seis primeros dias de cada mes, sin falta alguna, han de remitir las Juntas á la Diputacion una razon de los niños que se espongan en el mes anterior, con expresion de los dias en que fueron espuestos, de sus nombres, de sus nodrizas y del pueblo ó pueblos de la residencia de estas. Tambien deberán remitirla otra razon de los espósitos que en el mismo periodo hubieren fallecido, expresan-

do sus nombres y los números que tuvieren segun se dirá mas adelante.

ART. 11. Las Juntas vigilarán por todos los medios que estén á su alcance para evitar la abusiva esposicion de niños de legítimo matrimonio.

ART. 12. Será obligacion de cada uno de los Secretarios :

1.º—Estender en un libro foliado las actas de las sesiones que celebrare la Junta , las cuales se autorizarán con la media firma de los vocales concurrentes y con la firma entera del Secretario. Los oficios de la Junta llevarán la firma del Presidente y del Secretario.

2.º—Llevar un libro copiador á el que deberá pasar con claridad y limpieza todos los oficios que procedieren de la Junta.

3.º—Custodiar y colocar metódicamente todos los oficios y papeles de la misma Junta formando legajos con sus correspondientes carpetas.

4.º—Formar un repertorio ó Nómina general de los espósitos existentes en el partido por el órden Cronológico , empezando desde el mas antiguo , con expresion de sus nombres , dia de la esposicion , nombres de sus nodrizas y pueblo de su residencia. Ademas cada espósito deberá llevar su número en el órden riguroso antes de la inscripcion del nombre para que se venga en conocimiento del espósito por el número que lleva , tanto en el caso que se enuncia en el art.º 10, como en otro cualquiera.

5.º—Llevar en un libro la cuenta corriente de cada nodriza por el mismo órden del repertorio y citando el número del espósito.

6.º—Desempeñar todos los demas trabajos del ramo que la Junta le encargare.

ART. 13. Cuando ocurriere la esposicion de un niño la Justicia y el Párroco del pueblo cuidarán de recogerlo y bautizarlo, y en seguida lo remitirán á la Junta del partido á que corresponde dicho pueblo con la fe de bautismo del espósito, y un oficio en que se dé conocimiento del dia y paraje en que fué hallado. Los gastos de esta conducción serán como hasta aquí de cuenta de los pueblos en que se efectuare la esposicion.

ART. 14. Las Juntas entregarán los espósitos, que así fueren recibiendo, con la ropilla de costumbre á nodrizas de matrimonio, asegurándose previamente de su robustez, moralidad y demás circunstancias que se requieren para la buena crianza y educación de los mismos espósitos. Al propio tiempo les proveerán de las correspondientes patentes ó títulos de entrega para su identidad.

ART. 15. Siempre que no pueda tener lugar de luego á luego la entrega del espósito á su nodriza por residir esta fuera de aquel punto ó por otro motivo, se encargará el cuidado del espósito á una nodriza provisional que para tales casos deberá proporcionar de antemano cada Junta, con el situado de real y medio diarios desde que reciba el espósito hasta que lo recoja la nodriza que le haya de criar. Las Juntas procurarán que tal estado transitorio sea lo mas corto posible.

ART. 16. Tan pronto como el espósito fuere entregado á la nodriza que lo haya de criar se tomará la correspondiente razon en el repertorio, de que se hace referencia en el art.º 12 de este reglamento, y se dará por la Junta aviso de dicha entrega al Párroco del pueblo donde resida la nodriza, expresando el nom-

bre del espósito y el dia de su esposicion , á fin de que le conste y vigile sobre su buena crianza. Igual aviso deberá darse todas las veces que mudaren de nodriza ó de domicilio los espósitos.

ART. 17. Las retribuciones que se pagarán á las nodrizas son :

Treinta reales mensuales hasta que el espósito llegue á la edad de 4 años.

Cincuenta reales en el momento de cumplir dicha edad siempre que el espósito estuviere bien tratado.

Veinte reales mensuales desde la edad de 4 años hasta la de 8 en que cesarán las retribuciones.

Una gratificacion de 200 rs. á las que quieran prohijar sus espósitos cuando estos cumplan la citada edad de 8 años.

ART. 18. Si al cumplimiento de dicha edad de 8 años no se prohijaren los espósitos por sus nodrizas, tendrá opcion á la misma gratificacion de 200 rs. cualquiera otra familia que se preste á la prohijacion é inspire toda confianza.

ART. 19. Las Juntas producirán con la puntualidad necesaria las cuentas de los fondos que librare á su favor la Diputacion para atenciones del ramo , siguiendo en su formacion el mismo método Cronológico que se halla ya establecido.

ART. 20. Deberán cuidar las Juntas de la vacunacion de los espósitos en tiempo oportuno.

ART. 21. Los gastos que originen los espósitos en la curacion de las dolencias serán abonados á las Juntas por la Diputacion en vista de la cuenta comprobada con una certificacion del farmaceutico que suministre medicinas , visada por el facultativo que las propine y por el Párroco del pueblo en que resida el espósito.

ART. 22. Toda vez que las nodrizas hayan de percibir sus mesadas deberán presentar á la Junta la pataente de que se habla en el art.º 14 con un atestado, fechado y firmado por el Párroco de su pueblo, en que se diga. „**VIVE EL ESPOSITO,**” sin cuyo requisito no se verificará pago alguno.

ART. 23. Ninguna pesquisa tendrá lugar en averiguacion de los padres de los espósitos, antes por el contrario deberá presentarse cualquier auxilio en caso de necesidad para que la entrega de estos se haga sin obstáculo donde corresponda.

ART. 24. Si se reclamare algun espósito como hijo, la Diputacion adoptará la resolucion oportuna, tomando los informes que á bien tuviere.

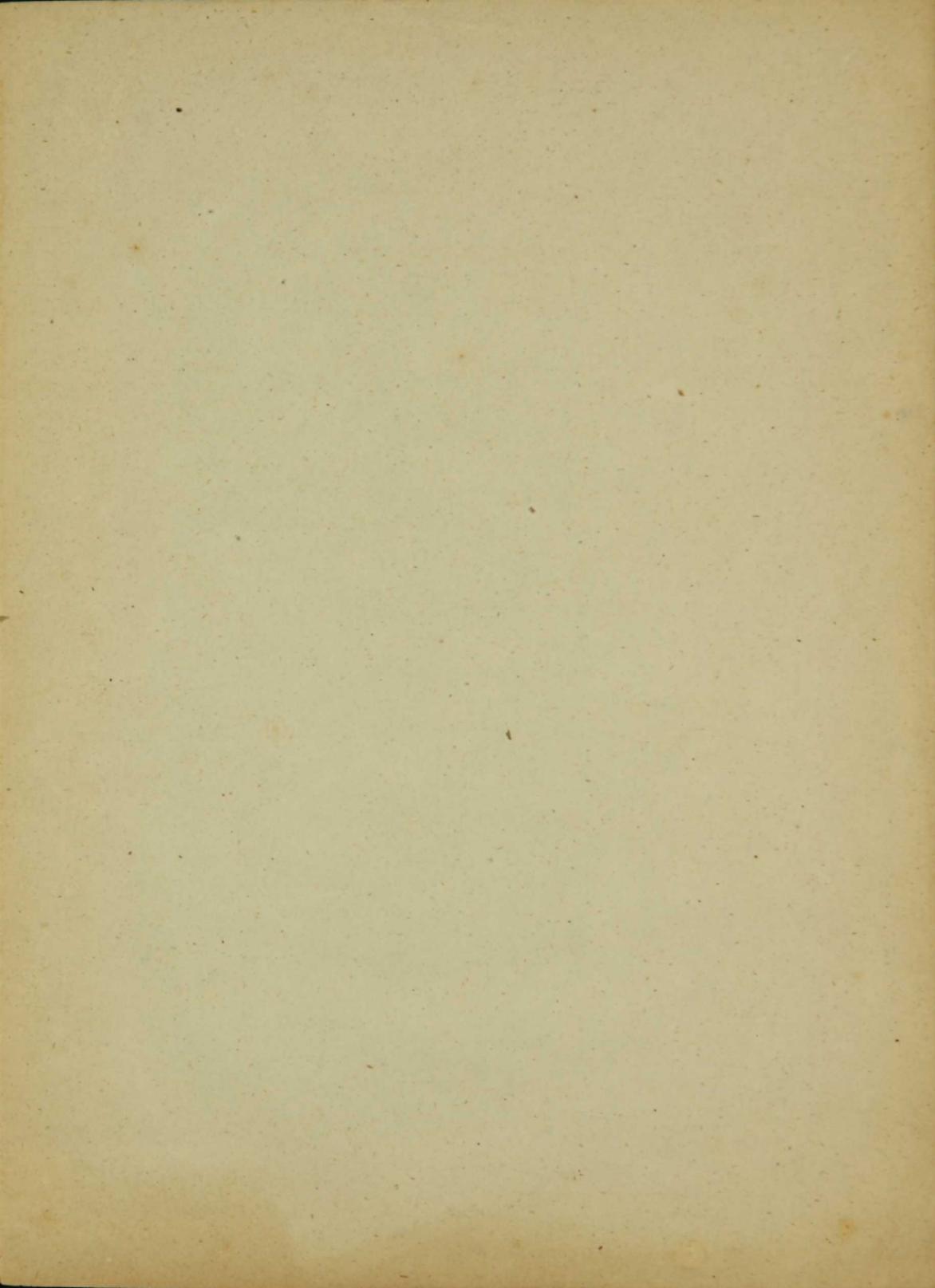
Tolosa 13 de Marzo de 1844.

El Decano,

Fermin de Lasala.

El Secretario,

Sinforiano Urdangarin.



AT
393